

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 27 de septiembre de 1967 sobre ampliación de concesión del régimen de reposición con franquicia otorgada a la firma «Manufacturas de Armazones y Gafas, S. A.», para incluir en la misma la importación de acetato de celulosa.*

Ilmo. Sr.: Cumpliendo el trámite reglamentario por el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas de Armazones y Gafas, S. A.», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), solicitando la importación con franquicia arancelaria de acetato de celulosa en planchas, como reposición por exportaciones previamente realizadas de armaduras para gafas y gafas de sol, solicitud que puede considerarse como ampliatoria de la concesión otorgada a la firma solicitante por Orden de 10 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto: Modificar la Orden ministerial de 10 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16), cuyos apartados primero y segundo quedarán redactados como sigue:

Primero.—Se concede a la firma «Manufacturas de Armazones y Gafas, S. A.», con domicilio en carretera de Santa Eulalia 191, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de celuloide en planchas y de acetato de celulosa en planchas, con índice de acetilación inferior al 60 por 100 como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de armaduras y gafas, previamente exportadas.

Segundo.—A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos exportados de contenido neto de celuloide podrán importarse con franquicia arancelaria 370 kilogramos de celuloide en planchas no existiendo subproductos aprovechables, y por cada 100 kilogramos exportados de contenido neto de acetato de celulosa podrán importarse con franquicia arancelaria 370 kilogramos de acetato de celulosa en planchas, con índice de acetilación inferior al 60 por 100.

Dentro de estas últimas cantidades se consideran mermas el 19 por 100 y subproductos aprovechables el 54 por 100, que adeudarán los derechos arancelarios que correspondan por la Partida Arancelaria 39.03.B.3., conforme a las normas de valoración vigentes.

El resto de la Orden de 10 de octubre de 1963 quedará inalterable.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1967.—Por delegación, el Subsecretario, Alfonso Osorio

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 29 de septiembre de 1967 por la que se autoriza la instalación de un vivero de cultivo de mejillones denominado «Capibo número 2» en el polígono Tortosa A cuadrícula número 28.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Juan Carrasco Fabro, don Salustiano Piqueras Mujeriego y don José Borrás Lapeira, en el que solicitan la autorización oportuna para la instalación de un vivero de cultivo de mejillones denominado «Capibo número 2», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización se otorga en precario por el plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planos y memoria que figuran en el expediente, y será caducada en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—La instalación deberá hacerse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y su emplazamiento será precisamente el correspondiente a la cuadrícula número 28 del polígono Tortosa A.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Quinta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales intervivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1967.—P. D. Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 29 de septiembre de 1967 por la que se autoriza la instalación de un vivero de cultivo de almejas denominado «Capibo» en el polígono Tortosa A, cuadrícula número 132.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Juan Carrasco Fabro, don Salustiano Piqueras Mujeriego y don José Borrás Lapeira, en el que solicitan la autorización oportuna para la instalación de un vivero de cultivo de almejas denominado «Capibo», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización se otorga en precario por el plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planos y Memoria que figuran en el expediente, y será caducada en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—La instalación deberá hacerse en el plazo máximo de dos años con las debidas garantías de seguridad, y su emplazamiento será precisamente el correspondiente a la cuadrícula número 132 del polígono Tortosa A.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente) así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Quinta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales intervivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1967.—P. D. Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 29 de septiembre de 1967 por la que se autoriza la instalación de diversos viveros de cultivo de mejillones en polígonos Ferrol A y B.*

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que se solicita la autorización oportuna para instalar viveros de cultivo de mejillones, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—Las autorizaciones se otorgan en precario por el plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planos y Memorias que figuran en los expedientes, y serán caducados en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—Las instalaciones deberán hacerse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y serán fondeadas precisamente en los emplazamientos señalados a cada uno de los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre